

Año: 2017

Expediente: 10862/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ALBERTO EUGENIO GARZA SANTOS, GERARDO MANUEL MEJIA VELAZQUEZ, CARLOS JESUS GOMEZ FLORES, ALEJANDRA GONZALEZ MIYAMOTO, DIANA REYNA SAENZ Y DIANA GARCIA DE LA CRUZ, INTEGRANTES DEL CONSEJO CIUDADANO DE LA CALIDAD DEL AIRE DE MONTERREY.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE GESTION DE LA CALIDAD DEL AIRE PARA EL AREA METROPOLITANA DE MONTERREY, LA CUAL CONSTA DE 80 ARTICULOS Y 5 ARTICULOS TRANSITORIOS. LA CUAL TIENE POR OBJETO REGULAR LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA Y LA GESTION DE LA CALIDAD DEL AIRE EN EL AREA METROPOLITANA DE MONTERREY.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de Mayo del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY DE GESTIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE PARA EL ÁREA METROPOLITANA DE MONTERREY.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA
LXXIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los correlativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Nuevo León y 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de Nuevo León, comparecemos ejerciendo el derecho de petición e iniciativa a fin de contribuir como ciudadanos al mejoramiento de las instituciones jurídicas de nuestro estado, presentando formalmente antes ese H. Congreso del Estado PROYECTO DE INICIATIVA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La población más vulnerable a los contaminantes atmosféricos son los niños y los adultos mayores.

Los niños requieren especial atención por su vulnerabilidad a la contaminación.

Los niños pasan más tiempo al aire libre e inhalan más aire que los adultos.

Los niños tienen menor capacidad para metabolizar, desintoxicar y excretar sustancias tóxicas.

En México se ha identificado un incremento de mortalidad asociada a niveles elevados de contaminación por partículas suspendidas (PM10), en especial en la población mayor de 65 años.

También se ha observado un incremento en las admisiones hospitalarias con niveles altos de bióxido de azufre.

Entre las causas de enfermedad sujetas a vigilancia epidemiológica en el estado de Nuevo León están las infecciones respiratorias, estado asmático y conjuntivitis.

Los efectos a la salud por la contaminación atmosférica generan un impacto económico al sector salud derivado de los incrementos de las tasas de morbilidad principalmente respiratorias y cardíacas. Además, impacta económicamente a la familia y la sociedad en general por las muertes prematuras, por las implicaciones laborales y sus efectos en la calidad de vida.

Las cifras más recientes del INEGI arrojan que la contaminación atmosférica representó los mayores costos ambientales en 2012, al ubicarse en 532 mil 679 millones de pesos, equivalente al 3.4 por ciento del Producto Interno Bruto.

El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), realizó un estudio en México donde se evalúan los impactos en la salud que se evitarían si se cumplieran los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas e internacionales de calidad del aire con respecto a PM2.5.

De cumplirse las recomendaciones de la Organización Mundial de Salud se evitarían muertes prematuras.

Los beneficios económicos que se obtendrían si se cumplieran los niveles estipulados en las recomendaciones de la OMS y en las NOM serían significativos.

La reducción de concentraciones de PM2.5 ayudaría a mitigar el calentamiento global.

El Estado de Nuevo León cuenta con ley ambiental y la Secretaría de Desarrollo Sustentable para atender el tema de la contaminación atmosférica

La Secretaría tiene el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- Prevenir, medir y controlar la contaminación a la atmósfera.
- Prevenir, medir y controlar la contaminación generada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales.
- Prevenir y controlar la contaminación generada por el aprovechamiento de sustancias que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos.
- Proponer la adopción de medidas para prevenir y controlar contingencias ambientales.
- Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas.
- Convenir con Municipios el establecimiento de programas de verificación vehicular.
- Integrar el inventario de fuentes fijas de contaminación.
- Aplicar medidas correctivas, de seguridad y sanciones administrativas.
- Aplicar las atribuciones que la Federación le transfiera al Estado.
- Impulsar programas educativos y de cultura ecológica.
- Expedir y revocar autorizaciones, permisos y trámites.
- Atender y resolver las denuncias ciudadanas.
- Llevar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes y el de fuentes fijas.
- Convenir con los productores y grupos empresariales el establecimiento de procesos autorregulación y expedir certificados de bajas emisiones.
- Emitir recomendaciones a las autoridades federales y municipales.

Los mismos municipios cuentan con facultades en la materia, básicamente:

- Controlar la contaminación del aire y en fuentes fijas como establecimientos industriales, comerciales o de servicios.

- Requerir no exceder los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes.
- Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire.
- Integrar sistemas de información ambiental y reportes de monitoreo ambiental;
- Aplicar programas de gestión de calidad del aire.
- Promover la aplicación de nuevas tecnologías para reducir o eliminar sus emisiones.

Es decir, las autoridades en la entidad cuentan con atribuciones para enfrentar el tema.

Todavía más, la ley les orienta en el ejercicio de sus atribuciones, por ejemplo:

En los planes de desarrollo urbano se deberá considerar el monitoreo atmosférico para establecer programas de control de contaminantes en la atmósfera.

Para el otorgamiento de estímulos fiscales se considerará a quienes:

Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones a la atmósfera.
 Fabriquen, instalen o den mantenimiento a equipo de tratamiento de emisiones.
 Realicen investigaciones cuya aplicación disminuya las emisiones contaminantes.
 Reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

Respecto del actuar de los particulares, también la ley mantiene contenidos importantes, aunque dirigidos a dos sectores básicamente, la industria y los vehículos automotores:

Dentro de esas reglas básicas encontramos:

Se prohíbe emitir contaminantes que rebasen los niveles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en las Normas Ambientales Estatales.
 Las fuentes fijas de competencia estatal o municipal que emitan contaminantes a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento o lineamientos de operación.
 El responsable debe actualizar mediante cédula de operación la vigencia de la licencia de funcionamiento o de los lineamientos de operación.
 La autoridad determinará acciones a desarrollar en la licencia de funcionamiento o en los lineamientos de operación, por ejemplo:
 Instalar equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera.
 Integrar un inventario de emisiones y remitirlo a la autoridad.
 Instalar plataformas y puertos de muestreo en chimeneas, tiros, ductos y descargas.
 Medir las emisiones de contaminantes a la atmósfera.
 Efectuar el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes.
 Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y control.
 Dar aviso del inicio de la operación de procesos, en caso de paros programados, y de inmediato cuando éstos sean circunstanciales.
 Avisar de inmediato en el caso de falla del equipo de control.
 Establecer medidas y acciones en caso de contingencia.
 Elaborar un programa de minimización de contaminantes atmosféricos.

Prohíbe la quema a cielo abierto de residuos sólidos urbanos y de material vegetal salvo cuando se realice con la autorización de la Secretaría o de las autoridades municipales.

En el caso de fuentes móviles:

Los vehículos automotores que rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales, no podrán circular en la entidad.

Los vehículos automotores deberán utilizar sistemas y combustible con tecnología para minimizar sus emisiones.

La omisión de la verificación de emisiones es objeto de sanciones.

Sin embargo, todas esas funciones están distribuidas en distintas autoridades, algunas se deben ejercer a través del ejecutivo del estado, otras por el titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, sus Subsecretarios y Directores Generales.

Hace falta, según nuestro punto de vista, centrar las decisiones o el ejercicio de funciones en una sola autoridad que cuente con la estructura y recursos necesarios, es decir, una instancia de gobierno especializada en el tema.

Pero además que su órgano de decisión cuente con representación ciudadana. Esto debido a que se trata de decisiones que afectan a la población en general.

Por otra parte, si bien es cierto que se tiene identificada a la industria y a los vehículos automotores como los principales emisores de contaminantes de la atmósfera, la legislación no considera que hay emisores, como las de la ciudadanía en general, que si bien en lo individual tienen aportaciones en bajo nivel, juntos representan un grave problema de contaminación, por lo que resulta necesario incluir en la legislación el deber de todos ellos de evitar o controlar sus emisiones.

Este proyecto justamente persigue ambos objetivos: Crear una institución especializada en el tema de la gestión de la calidad del aire y precisar las obligaciones ciudadanas en el tema.

Conforme a lo antes expuesto, sometemos a su distinguida consideración como integrantes del H. Congreso del Estado el proyecto de creación de la Ley de Gestión de la Calidad del Aire, sugiriendo el siguiente:

Proyecto.

LEY DE GESTIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE PARA EL ÁREA METROPOLITANA DE MONTERREY.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la prevención y control de la contaminación de la atmósfera y la gestión de la calidad del aire en el Área Metropolitana de Monterrey.

Artículo 2.- La presente ley es de orden público y es obligatoria en la Área Metropolitana de Monterrey.

Artículo 3.- Es autoridad competente para aplicar y vigilar la observancia de esta Ley, la Agencia de Calidad del Aire para el Área Metropolitana de Monterrey.

Artículo 4.- El Área Metropolitana de Monterrey comprende los Municipios de: San Pedro Garza García, San Nicolás de los Garza, Monterrey, Santiago, Guadalupe, Apodaca, Cadereyta Jiménez, General Escobedo, García, Juárez, Salinas Victoria y Santa Catarina.

Artículo 5. Se considera de interés público la ejecución de acciones para garantizar la preservación de la calidad del aire y la protección a la atmósfera.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Atmósfera: Masa de aire que circunda la Tierra y que, en función del perfil de temperaturas, presiones, densidades y composición de gases, se divide en tropósfera, estratósfera, mesósfera y termósfera;

II. Calidad del aire: Estado de la concentración de los contaminantes en un periodo de tiempo y lugar determinados, en referencia a los niveles máximos de concentración establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;

III. Contaminación atmosférica: Presencia de uno o más contaminantes o la combinación de ellos, que al incorporarse o actuar en la atmósfera altera o modifica su composición y condición natural;

IV. Contaminación del aire: Presencia de uno o más contaminantes en concentraciones y duraciones tales que afectan la calidad del aire;

V. Contaminante criterio: Aquel para el que se ha establecido límites de concentración para preservar la calidad del aire, a saber: el ozono, monóxido de carbono, bióxido de azufre, bióxido de nitrógeno, plomo, las partículas suspendidas totales y las partículas suspendidas menores a 10 y a 2.5 micrómetros;

VI. Contingencia ambiental atmosférica: Incidente eventual y transitorio de contaminación atmosférica, derivado de la elevada concentración de uno o más contaminantes, decretado con base en el índice de calidad del aire, rebasados como consecuencia de las actividades humanas o de fenómenos naturales o una combinación de ellos;

VII. Fuente de emisión: Cualquier proceso, actividad o mecanismo que libera contaminantes a la atmósfera;

VIII. Fuente de área: Aquellos establecimientos o actividades cuyas emisiones de contaminantes se estiman en forma colectiva para la integración de los inventarios de emisiones;

IX. Fuente fija: Toda instalación establecida en un solo lugar que desarrolle operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones de contaminantes a la atmósfera;

X. Fuente natural: Son todos aquellos fenómenos o procesos naturales que emiten contaminantes a la atmósfera;

XI. Fuente móvil: Vehículo aéreo, terrestre o marítimo que utiliza un motor y requiere combustible para su desplazamiento y que emite contaminantes a la atmósfera;

XII. Gestión de calidad del aire y protección a la atmósfera: Conjunto de programas, acciones y medidas administrativas, que tienen por objeto prevenir o controlar la contaminación atmosférica que afecta la calidad del aire;

XIII. Instrumentos económicos: Cualquier mecanismo normativo y administrativo de carácter fiscal, financiero o sectorial voluntario de mercado, a través de los cuales las personas físicas o morales asumen costos y beneficios ambientales que generan sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan al ambiente;

XIV. Índice de calidad del aire: Es la escala numérica y cromática empleada para informar a la población en general el estado de la calidad del aire de forma, sencilla, clara y oportuna;

XV. Inventario de Emisiones de Contaminantes: Instrumento de gestión que identifica las fuentes emisoras, el tipo y cantidad de los contaminantes emitidos a la atmósfera, así como las condiciones meteorológicas, que genere información estadística que guiará las políticas públicas en materia de calidad del aire y protección a la atmósfera;

XVI. Ley: Ley de Gestión de la Calidad del Aire para el Área Metropolitana de Monterrey;

XVII. Agencia: Agencia de Calidad del Aire para el Área Metropolitana de Monterrey.

CAPÍTULO II. DE LA AGENCIA DE CALIDAD DEL AIRE PARA EL ÁREA METROPOLITANA DE MONTERREY.

Artículo 7.- La Agencia tiene por objeto y facultades las siguientes:

- I. Proteger a la atmósfera de la contaminación y la buena calidad del aire.
- II. Medir la concentración de contaminantes del aire, determinar sus fuentes y las acciones para su reducción.
- III. Elaborar, aplicar y evaluar el Programa de Gestión de la Calidad del Aire.
- IV. Expedir normas técnicas en la materia.
- V. Instalar, operar y dar mantenimiento a estaciones de monitoreo de la calidad del aire.
- VI. Elaborar y difundir anualmente un informe sobre la calidad del aire.
- VII. Realizar campañas de educación y concientización para mejorar la calidad del aire.
- VIII. Expedir y vigilar la observancia del Programa de Contingencias Atmosféricas.
- IX. Expedir declaratorias de contingencia atmosférica.
- X. Resolver solicitudes y trámites en materia de emisiones a la atmósfera.
- XI. Autorizar la operación de fuentes fijas de emisiones a la atmósfera.
- XII. Instalar y operar **sistemas de medición de emisiones provenientes de vehículos automotores.**

- XIII. Expedir autorizaciones de quema a cielo abierto.
- XIV. Recibir las Cédulas de Operación Anual de las fuentes fijas e integrar la base de datos correspondiente.
- XV. Establecer y operar el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de las fuentes fijas.
- XVI. Aplicar las disposiciones jurídicas que en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera conceden competencia al Estado y a los Municipios en el Área Metropolitana de Monterrey.**
- XVII. Imponer medidas y acciones para la reducción de emisiones a la atmósfera.
- XVIII. Promover la ordenación de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y carga.
- XIX. Promover que en los programas de desarrollo urbano se incluyan medidas, usos de suelo y acciones para evitar o disminuir la concentración de contaminantes del aire.
- XX. Diseñar y promover medidas para contrarrestar los efectos de la concentración de contaminantes en la salud de las personas.
- XXI. Integrar un inventario de laboratorios de prueba acreditados para la realización de monitoreo, análisis, pruebas o mediciones en materia de emisiones a la atmósfera.
- XXII. Promover el uso de tecnologías, equipos y procesos, así como la realización de proyectos, para la reducción de emisiones de contaminantes de la atmósfera.
- XXIII. Gestionar ante las autoridades federales y los titulares de fuentes fijas de jurisdicción federal la reducción y eliminación de sus emisiones.
- XXIV. Promover la producción, comercialización y empleo de energías limpias.
- XXV. Ejercer la acción de reparación de daño ambiental.
- XXVI. Vigilar la observancia de la legislación en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera e imponer sanciones.
- XXVII. Expedir certificados de baja emisión de contaminantes de la atmósfera.
- XXVIII. Las demás facultades que expresamente le confieran las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 8.- La Agencia es un Organismo Público Descentralizado de participación ciudadana, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 9.- La Agencia tendrá su domicilio legal en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y podrá establecer oficinas regionales o municipales para la realización de su objeto.

Artículo 10.- La Agencia contará con los siguientes órganos:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. Un Comisario y
- III. Un Director General.

Además, contará con la estructura administrativa y operativa que le apruebe la Junta de Gobierno, cuyas funciones se determinarán en el Reglamento Interior de la Agencia.

Artículo 11.- Los miembros ciudadanos de la Junta de Gobierno y el Director General de la Agencia, serán designados por el pleno del Congreso del Estado a propuesta del Gobernador.

Artículo 12.- Los miembros ciudadanos de la Junta de Gobierno y el Director General de la Agencia deberán contar con experiencia mínima de diez años en prevención y control de la contaminación atmosférica, gestión de la calidad del aire y la adaptación y mitigación al cambio climático.

Artículo 13.- Los miembros ciudadanos de la Junta de Gobierno y el Director General durarán en su encargo cuatro años y al término de dicho período podrán ser reelectos, únicamente para un período inmediato de la misma duración.

Artículo 14.- Sólo podrá sustituirse a los miembros ciudadanos de la Junta de Gobierno y al Director General de la Agencia por renuncia, fallecimiento, incapacidad permanente, inasistencias injustificadas, corrupción o acciones contrarias al objeto de la Agencia, mediante determinación de la propia Junta de Gobierno.

Artículo 15.- La designación de suplentes de los miembros ciudadanos de la Junta de Gobierno y del Director General de la Agencia corresponderá a la propia Junta de Gobierno para el sólo efecto de que concluyan el periodo por el que fue nombrado el titular al que se sustituye.

Artículo 16.- La Junta de Gobierno será el órgano colegiado superior y máxima autoridad de la Agencia y estará integrada por:

I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado;

II. Un Secretario, que será el Director General de la Agencia, que participará con voz, pero sin voto;

III. Los Presidentes Municipales de San Pedro Garza García, San Nicolás de los Garza, Monterrey, Santiago, Guadalupe, Apodaca, Cadereyta Jiménez, General Escobedo, García, Juárez, Salinas Victoria, Santa Catarina y

IV.- Cuatro miembros ciudadanos.

Artículo 17. Los integrantes de la Junta de Gobierno podrán ser representados en sus ausencias, por quienes designen para este efecto con el carácter de suplentes, mediante documento que será remitido a la Junta de Gobierno.

Artículo 18. Las ausencias del Gobernador del Estado serán cubiertas por el Secretario General de Gobierno, salvo los casos en que por escrito el Titular del Ejecutivo designe a persona distinta para representarlo para una sesión específica de la Junta de Gobierno.

Artículo 19. El secretario podrá, de acuerdo al tema que se trate en la agenda, invitar a otros participantes, los que tendrán derecho a voz y no a voto en la sesión correspondiente.

Artículo 20.- Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar, en su caso:

- I. El anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos por programas de la Agencia, a fin de que sea remitido a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- II. Los Estados Financieros de la Agencia, así como la Cuenta Pública de la misma, a fin de que sean remitidos a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- III. El informe anual de actividades de la Agencia que elabore su Director General;
- IV. El informe anual que rinda el Comisario de la Agencia;
- V. El programa de inversión de la Agencia, que incluya obras públicas y adquisiciones;
- VI. La estructura administrativa y operativa de la Agencia;
- VII. El otorgamiento de poderes generales. Estos poderes podrán ser otorgados o revocados, total o parcialmente, a favor de quien la Junta de Gobierno designe;
- VIII. La enajenación y gravamen de bienes inmuebles;
- IX. El Reglamento Interior de la Agencia, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado;
- IX. Cualquier situación relativa al funcionamiento de la Agencia; y
- X. Otros asuntos conforme a esta Ley y el Reglamento Interior de la Agencia.

Artículo 21.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias semestralmente y extraordinarias cuando sea necesario a juicio del secretario, quien estará facultado para convocar en ambos casos.

La convocatoria deberá hacerse por escrito y ser notificada con antelación de cuando menos quince días hábiles, para sesiones ordinarias, y de cinco días hábiles para las extraordinarias.

Artículo 22.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Todas sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. El presidente de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno versarán sobre los asuntos incluidos en el orden del día, salvo supuestos de urgencia que se darán a conocer a la Junta con ese carácter.

Artículo 23.- El Presidente de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones de la Junta;
- II. Convocar y hacer cumplir los acuerdos de la Junta a través del secretario;
- III. Proponer a la Junta los planes de acción adicionales que considere pertinentes; y

IV. Las que le señalen el Reglamento Interior de la Agencia.

Artículo 24.- El Director General de la Agencia, en su carácter de secretario de la Junta de Gobierno, tendrá las siguientes funciones:

I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno;

II. Dar lectura al Orden del Día;

III. Llevar el registro de asistencia a las sesiones de la Junta de Gobierno;

IV. Redactar las actas de las sesiones;

V. Integrar y custodiar el archivo de la Junta de Gobierno; y

VI. Las demás que se señalen en el Reglamento Interior de la Agencia.

Artículo 25.- El Director General de la Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente a la Agencia ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal y sus organismos descentralizados;

II. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

III. Formular y dirigir la política de la Agencia, así como coordinar las actividades de sus áreas de responsabilidad, de conformidad con las políticas, estrategias y prioridades que determine la Junta de Gobierno;

IV. Proponer y conducir el proceso de descentralización de las atribuciones que le otorgue la Federación a la Agencia;

V. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la definición y ejecución de las políticas y programas de la Agencia;

VI. Coordinar el proceso de planeación, organización, supervisión y evaluación de la prestación de los servicios públicos de la Agencia;

VII. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos o acuerdos sobre los asuntos relacionados con la competencia de la Agencia;

VIII. Coordinarse con las demás autoridades y entidades del sector central y paraestatal de los tres órdenes de gobierno para la consolidación y ejecución del objeto de la Agencia;

IX. Fungir como apoderado general con facultades para actos de administración, actos de administración en materia laboral individual y colectiva, y pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme la Ley. Asimismo, queda facultado para delegar, sustituir, otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas y actos de administración en materia laboral individual y colectiva, sin que por ello se consideren substituidas o restringidas las facultades que

se le otorgan. Los poderes para actos de dominio y gravamen para bienes inmuebles le serán otorgados por la Junta de Gobierno;

X. Planear, dirigir y administrar el funcionamiento de la Agencia, así como ejecutar los actos de autoridad necesarios para el debido cumplimiento de las atribuciones del organismo;

XI. Promover y gestionar ante toda clase de autoridades, personas físicas o morales, la incorporación al patrimonio de la Agencia de los bienes y frutos que por Ley o por actos de particulares deban pertenecerle y velar por su conservación;

XII. Ejercitar ante las autoridades competentes del fuero federal, estatal y municipal, acciones civiles, penales, de amparo, laborales o de cualquier otro género, incluyendo la presentación de denuncias, acusaciones o querellas, respecto de actos que impliquen perjuicios o daños al patrimonio de la Agencia;

XIII. Representar a la Agencia en la celebración de los convenios, contratos y demás actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento del objeto de la Agencia;

XIV. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, las políticas, el Reglamento Interior y la estructura de la Agencia;

XV. Elaborar y someter a conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno, los planes, presupuestos de ingresos y egresos, programas de trabajo, inversión y financiamiento;

XVI. Presentar los balances y estados contables para aprobación de la Junta de Gobierno;

XVII. Fungir como Secretario en las sesiones de la Junta de Gobierno;

XVIII. Conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y laboral del organismo y otorgar y revocar los nombramientos de los funcionarios de las áreas administrativas, técnicas y operativas del mismo; y

XIX. Las demás que determine el Reglamento Interior de la Agencia.

Artículo 26.- A propuesta de la Contraloría Interna del Ejecutivo, el Gobernador del Estado designará y removerá al Comisario.

Artículo 27.- El Comisario tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar que los gastos, cuentas y administración de los recursos de la Agencia se encaminen al cumplimiento de sus objetivos;

II. Solicitar la información y documentación y efectuar los actos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;

III. Rendir un informe anual tanto a la Junta de Gobierno como a la Contraloría Interna del Ejecutivo;

IV. Recomendar a la Junta de Gobierno y a la Dirección General de la Agencia, las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento de la misma;

V. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, con derecho a voz; y

VI. Las demás necesarias para el ejercicio de sus funciones, así como las que se determinen por otras disposiciones legales.

Artículo 28.- Las facultades del Comisario se señalan sin perjuicio de las que le otorguen otras disposiciones legales, ni de aquellas que les correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Estatal.

Artículo 29.- La Agencia contará con patrimonio propio, el cual se integrará con:

I. Los recursos estatales previstos en las disposiciones presupuestales correspondientes, que recibirá en administración para la aplicación en los programas, obras y acciones que le estén encomendadas;

II. Los muebles, inmuebles y derechos que por cualquier título adquiera, o los que en el futuro aporten o afecten, la Federación, el Estado, los Municipios, y otras instituciones públicas, privadas, personas físicas o morales;

III. Las transferencias y aportaciones en dinero, bienes, subsidios, estímulos y prestaciones que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y los que obtenga de las demás instituciones públicas, privadas, personas físicas o morales;

IV. Los recursos que obtenga de las actividades materia de su objeto;

V. Las cuotas y tarifas percibidas por la prestación de los servicios públicos, trámites y registros que sean de su competencia;

VI. Los rendimientos, frutos, productos y, en general, los aprovechamientos que obtengan por las operaciones que realice o que le correspondan por cualquier título legal;

VII. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales;

VIII. Los créditos que obtenga, así como los bienes y derechos que adquiera legalmente; y

IX. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título jurídico, así como cualquier otra percepción de la cual la Agencia resulte beneficiaria.

Artículo 30.- La Agencia, podrá utilizar los mecanismos jurídicos y financieros que considere necesarios para el adecuado desarrollo de sus funciones. Asimismo, podrá constituir o participar en los fideicomisos, asociaciones y sociedades que se requieran para cumplir con las finalidades del organismo, para lo cual deberá contar con la autorización de la Junta de Gobierno.

También podrá establecer mecanismos financieros y fondos económicos de apoyo a las iniciativas de la sociedad que tengan por objeto la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, la gestión de la calidad del aire y la prevención y mitigación al cambio climático.

Artículo 31.- La Agencia queda sometida a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables a la Administración Pública Estatal.

Artículo 32.- Las relaciones laborales de la Agencia con el personal que tenga el carácter de servidor público se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO III. DEBERES CIUDADANOS.

Artículo 33.- Es deber de toda persona:

- I.- Reducir y en lo posible evitar la emisión de contaminantes de la atmósfera.
- II.- Identificar el tipo y cantidad de sustancias que emite al aire con sus actividades.
- III.- Dar mantenimiento a sus autos y equipos que emiten contaminantes.
- IV.- Emplear preferentemente combustibles de baja emisión de contaminantes.
- V.- En lo posible reducir sus consumos de energía.
- VI.- Transportar materiales a granel cubiertos para evitar su dispersión.
- VII.- Evitar la incineración de residuos.
- VIII.- Instalar y mantener huertos y especies vegetales en azoteas y espacios libres.
- IX.- Abstenerse de talar árboles.
- X.- Evitar el uso de cohetes y fuegos de artificio.
- XI.- Respetar las decisiones de las autoridades para reducir la contaminación del aire.
- XII.- Informar a la autoridad competente la posible transgresión de las obligaciones establecidas en este artículo.

Artículo 34.- Cualquier persona puede presentar denuncia por la posible violación de los deberes ciudadanos establecidos en esta ley.

Artículo 35.- Las denuncias se pueden presentar en contra de cualquier persona física o moral.

Artículo 36.- Para que proceda la denuncia, bastará con que se expresen por escrito los datos de identificación del posible transgresor y el deber presuntamente transgredido.

Artículo 37.- La Agencia deberá contar con una página de internet a disposición del público a la que subirá una síntesis de cada denuncia.

Artículo 38.- En la síntesis de la denuncia se omitirán datos personales.

Artículo 39.- Si la autoridad tiene los datos exactos de identificación del posible transgresor le notificará vía correo certificado con acuse de recibo los hechos denunciados, concediéndole el plazo de quince días hábiles para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Artículo 40.- Transcurrido el plazo señalado sin que el presunto responsable haga uso de su derecho de audiencia, la autoridad dictará un acuerdo en el que determine la falta de respuesta y que por ello hay la presunción de veracidad de los hechos denunciados. El acuerdo se subirá a la página de internet.

Artículo 41.- La respuesta de los denunciados se publicará en la página web, sin que la autoridad se manifieste sobre la violación a la ley.

Artículo 42.- El objeto de este procedimiento voluntario, consiste únicamente en hacer públicos hechos que pueden ocasionar contaminación del aire.

CAPÍTULO IV. PROGRAMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE.

Artículo 43. La Agencia formulará e instrumentará el Programa de Gestión de la Calidad del Aire, el cual establecerá las acciones, los responsables de su ejecución, las metas, los objetivos y los recursos que serán empleados para la Gestión de la Calidad del Aire y Protección a la Atmósfera.

Asimismo, el Programa de Gestión de la Calidad del Aire contendrá un diagnóstico de la calidad del aire que proporcione información de las emisiones y concentraciones históricas, actuales y tendencias de los contaminantes en la atmósfera, el nivel de cumplimiento de la normatividad en materia de calidad del aire, así como el análisis de las fuentes y emisiones que generan la problemática a fin de identificar las necesidades en la gestión de la calidad del aire.

CAPITULO V. PROGRAMA DE CONTINGENCIAS ATMOSFÉRICAS.

Artículo 44. El programa de contingencias atmosféricas deberá contener al menos:

I. Las etapas o fases de alerta y determinación de los niveles de activación y desactivación de cada una;

II. Las funciones y responsabilidades de cada uno de los sectores;

III. Las acciones y medidas en cada una de las etapas o fases;

IV. Las estrategias para informar oportunamente a la población los niveles de contaminación y las medidas aplicables por cada sector;

V. Las medidas de protección a grupos vulnerables;

VI. Los mecanismos de comunicación interna entre las autoridades competentes y otros sectores involucrados;

VII. Los criterios para la evaluación ambiental y epidemiológica del Programa por cada evento ocurrido;

VIII. Los criterios de exclusión de participación de las fuentes de emisión de contaminantes, cuando por su eficiencia tecnológica, control de emisiones o por el tipo y cantidad de las emisiones contaminantes no contribuyan de manera significativa a las condiciones adversas por las cuales fue decretada la contingencia ambiental;

IX. Los instrumentos, recursos y las bases de coordinación técnicas y legales de vigilancia y verificación del cumplimiento de las medidas y acciones adoptadas durante las etapas o fases de alerta de la contingencia, y

X. Las demás que resulten aplicables en función del tipo y número de fuentes emisoras de contaminantes, meteorología y relieve del área, zona, región o cuenca.

Artículo 45. Las personas físicas o morales responsables de fuentes fijas y móviles que emitan o puedan emitir contaminantes a la atmósfera, deberán participar en las acciones y medidas del programa que les aplique.

CAPÍTULO VI. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE.

Artículo 46. La Agencia establecerá y publicará en su página de internet el Sistema de Información de Calidad del Aire. Éste deberá ser actualizado cada tres años.

Artículo 47. El Sistema de Información de Calidad del Aire reúne y difunde los datos principales para la gestión de la calidad del aire y la protección a la atmósfera y deberá integrar la siguiente información:

I. Los datos de la calidad del aire generados por el sistema de monitoreo que opere la Agencia;

II. El inventario de emisiones a la atmósfera;

III. La información relativa a la emisión de contaminantes a la atmósfera;

IV. Las disposiciones jurídicas aplicables a la gestión de la calidad del aire y protección a la atmósfera;

V. Los informes, investigaciones científicas y académicas a fin de dar difusión sobre temas prioritarios en la gestión de la calidad del aire y protección a la atmósfera; el diagnóstico de calidad del aire, así como los estudios de capacidad de asimilación, y

VI. Lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

**CAPÍTULO VII.
SISTEMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE.**

Artículo 48. La Agencia diseñará, instalará y operará un sistema de monitoreo de la calidad del aire.

Artículo 49. Para garantizar la confiabilidad de los datos de calidad del aire, los responsables de la operación de los sistemas de monitoreo implementarán programas de gestión, aseguramiento y control de la calidad.

Artículo 50. El monitoreo de la calidad del aire es un servicio público obligatorio. Su omisión o mala prestación será sancionada en términos de la legislación de responsabilidad de los servidores públicos.

**CAPÍTULO VIII.
ÍNDICE DE CALIDAD DEL AIRE.**

Artículo 51. El Índice de Calidad del Aire se difundirá de manera continua y permanente, asegurando que sea accesible a toda la población.

Este Índice servirá para definir los niveles de activación del Programa de Contingencias Atmosféricas.

**CAPÍTULO IX.
INVENTARIO ESTATAL DE EMISIONES.**

Artículo 52. El Inventario Estatal de Emisiones contendrá los siguientes apartados:

- I. Los alcances y el proceso;
- II. Las emisiones de Fuentes fijas;
- III. Las emisiones de Fuentes de área;
- IV. Las emisiones de Fuentes móviles;
- V. Las emisiones de Fuentes naturales;
- VI. El análisis de resultados, y
- VII. Otras que determine el Reglamento de esta Ley.

El Inventario Estatal de Emisiones será actualizado cada tres años y publicado en la página electrónica de la Agencia.

El Reglamento de esta Ley determinará los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de datos que deberá contener el Inventario Estatal de Emisiones.

CAPÍTULO X. INSTRUMENTOS ECONÓMICOS.

Artículo 53. La Agencia diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política en materia de gestión de la calidad del aire y protección a la atmósfera.

Para los efectos de esta Ley se consideran como instrumentos económicos los instrumentos fiscales, los instrumentos financieros y los instrumentos voluntarios de mercado.

La aplicación de estos instrumentos, deberá incidir favorablemente sobre las reducciones de las emisiones de contaminantes a la atmósfera que provoquen impactos sobre poblaciones humanas y ecosistemas.

Artículo 54. La Agencia promoverá los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, bajo los siguientes criterios:

I. Los instrumentos económicos podrán ser solicitados por cualquier persona física o moral interesada en la calidad del aire. La promoción de estos instrumentos deberá hacerse a través de la Agencia y deberá incluir un estudio técnico que justifique y oriente el uso de dicho instrumento;

II. Para facilitar la elaboración del estudio técnico, la Agencia publicará el manual correspondiente, y

III. La validación o aprobación del instrumento económico estará a cargo de la Agencia.

Artículo 55. Para garantizar la equidad y transparencia en la aplicación y administración de los instrumentos económicos enunciados con anterioridad la Agencia deberá:

I. Convocar a los agentes involucrados para solicitar, discutir y consensuar la aplicación de los instrumentos económicos;

II. Mantener un registro de instrumentos vigentes y dar acceso a las personas interesadas a la información relacionada con los mismos, y

III. Promover la aplicación de estos instrumentos ante la autoridad hacendaria, las instituciones gubernamentales y de crédito, y demás organizaciones que correspondan en el ámbito federal, estatal o municipal.

Artículo 56. La Agencia, promoverá la suspensión de los instrumentos económicos cuando se demuestre mediante un estudio técnico, que como resultado de la aplicación del instrumento, los niveles de contaminación atmosférica rebasan los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera establecidos o dejen de cumplir sus objetivos por causas imputables a la fuente emisora.

Artículo 57. Los instrumentos fiscales podrán destinarse a actividades, bienes y servicios ambientales mediante deducciones o exenciones fiscales, y adaptarse a lo dispuesto en las leyes aplicables. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán exclusivamente con fines recaudatorios.

Artículo 58. Los instrumentos financieros podrán apoyar procesos tecnológicos, patrones de producción o esquemas de aprovechamiento que reduzcan las emisiones de contaminantes.

Estos instrumentos pueden ser créditos, fianzas, seguros, esquemas de canje de deuda por naturaleza, creación de fondos específicos y fideicomisos, entre otros.

CAPÍTULO XI. FUENTES FIJAS.

Artículo 59. Para efectos de esta Ley se consideran fuentes fijas:

- I. La industria alimentaria;
- II. Las industrias de las bebidas y del tabaco;
- III. La fabricación de productos textiles y prendas de vestir;
- IV. El curtido y el acabado de cuero y piel;
- V. La industria de la madera;
- VI. La impresión e industrias conexas;
- VII. La fabricación de productos de minerales no metálicos diferentes a los de jurisdicción federal;
- VIII. La manufactura de productos metálicos finales que no pertenecen a un sector de jurisdicción federal;
- IX. La fabricación de equipos de computación, comunicación, medición y de otros equipos y componentes de accesorios electrónicos;
- X. La fabricación de accesorios, aparatos eléctricos y equipos de generación de energía eléctrica;
- XI. La fabricación de muebles;
- XII. Los hospitales y las clínicas;
- XIII. Otras industrias manufactureras específicas;
- XIV. El comercio al por mayor de abarrotes, alimentos y bebidas, hielo y tabaco;
- XV. Los talleres de hojalatería y pintura y agencias de automóviles que efectúen la actividad de pintado;
- XVI. Los hoteles, centros recreativos y deportivos con equipo de combustión mayor a 100 Caballos Caldera;

- XVII. Hospitales y clínicas con equipo de combustión mayor a 100 Caballos Caldera;
- XVIII. Las estaciones encargadas de la verificación vehicular;
- XIX. Empresas que elaboren concreto, y
- XX. Los baños públicos;
- XXI. Las panaderías;
- XXII. Las tintorerías;
- XXIII. Las lavanderías;
- XXIV. Los hoteles que cuenten con equipos mayores a 10 Caballos Caldera con un calor de entrada de 110,000 Kcal/ h;
- XXV. Restaurantes que utilicen como combustible leña o carbón en la preparación de alimentos con un calor de entrada de 50,000 Kcal/ h, y
- XXVI. Otras actividades o establecimientos industriales, comerciales o de servicios que no se consideren como fuentes fijas de jurisdicción federal.

Artículo 60. Los responsables de fuentes fijas que emitan contaminantes a la atmósfera están obligados a:

- I.- Obtener autorización previa para el funcionamiento de la fuente fija.
- I. No exceder los niveles de emisión establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. Canalizar a través de ductos las emisiones contaminantes a la atmósfera cuando sea técnicamente posible y viable;
- III. Efectuar los muestreos en los ductos o chimeneas correspondientes para determinar las concentraciones y emisiones de contaminantes a la atmósfera;
- IV. Instalar puertos y plataformas de muestreo;
- V. Llevar bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso, combustión y de control que involucren emisiones de contaminantes a la atmósfera, así como las medidas a ser adoptadas en caso de presentarse una contingencia ambiental atmosférica;
- VI. Reportar sus emisiones de contaminantes a la atmósfera a través de la Cédula de Operación Anual;
- VII. Estimar y reportar en la Cédula de Operación Anual las emisiones derivadas de accidentes, contingencias e inicio de operaciones y paros programados, y
- VIII. Las demás que establezca la Agencia.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto en la fracción II del presente artículo, el responsable de la fuente deberá presentar a la Agencia un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

Artículo 61. La autorización para las fuentes fijas, podrán ser transferidas, siempre y cuando se cuente con el aviso por escrito de la Agencia, y se acredite la subsistencia de las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas.

Artículo 62. Las autorizaciones serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización;

II. Realizar actividades no autorizadas y que requieran de autorización expresa conforme a esta Ley y su Reglamento, y

III. Por resolución definitiva de autoridad judicial o jurisdiccional competente.

CAPÍTULO XII. FUENTES MÓVILES.

Artículo 63. Los responsables de las fuentes móviles que puedan emitir contaminantes, partículas, gases o vapores a la atmósfera, no deberán exceder los límites de emisión que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales estatales.

Artículo 64. Los vehículos que emiten contaminantes deberán someterse al sistema de medición de sus emisiones a cargo de la Agencia.

Artículo 65. La Agencia establecerá un sistema de medición de emisiones provenientes de vehículos automotores que deberá contener:

I. El tipo de vehículos sujetos al sistema;

II. Los requerimientos para la prestación del servicio de medición de emisiones;

III. Los requisitos para la expedición de constancias de medición;

IV. Las obligaciones de los responsables de los vehículos sujetos al sistema, y

V. Las medidas para la exención de la medición de emisiones.

Artículo 66. La Agencia determinará mediante acuerdo los supuestos de exención para que los vehículos puedan circular en caso de contingencia ambiental atmosférica.

Artículo 67. La Agencia prestará directamente el servicio de medición de emisiones contaminantes provenientes de vehículos automotores, sin embargo, excepcionalmente podrá autorizar a particulares para que lo presten. Para ello deberá emitir convocatoria pública y sólo autorizar a quienes cuenten con la mejor infraestructura para prestar el servicio.

Artículo 68. La Agencia podrá suspender la aprobación de las unidades de medición de emisiones contaminantes provenientes de vehículos automotores cuando:

- I. No proporcionen en forma oportuna y completa, los informes que le sean requeridos;
- II. Impidan u obstaculicen las funciones de supervisión que les aplique la Agencia;
- III. No cuente con los recursos humanos, materiales o técnicos necesarios para realizar sus funciones;
- IV. Dejen de cumplir con las condicionantes que la Agencia les imponga;
- V. Hagan mal uso de alguna contraseña oficial, marca registrada o emblema;
- VI. Las demás previstas en la autorización respectiva.

Artículo 69. La Agencia podrá revocar la autorización de las unidades de medición, cuando:

- I. Se emitan constancias de cumplimiento con violación a las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. El responsable proporcione información falsa respecto de los resultados de la medición de emisiones;
- III. Se niegue de manera injustificada y reiterada a prestar el servicio;
- IV. El responsable reincida en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;
- VI. Se prolongue por más de tres meses consecutivos la suspensión de la autorización;
- VII. Se compruebe, mediante inspección, que las instalaciones, equipo o el personal involucrado en la operación de la unidad no están autorizados;
- VIII. Se compruebe que la unidad proporcionó documentación o información falsa para obtener la aprobación correspondiente;
- IX. Interrumpa la prestación del servicio total o parcialmente, sin causa justificada;
- X. Se cedan o transfieran los derechos conferidos, sin autorización de la Agencia;
- XI. No se inicien operaciones en el periodo señalado en la autorización, salvo causas de fuerza mayor, que se deberán de comprobar;
- XII. Se presten servicios distintos a los señalados en la autorización correspondiente, y
- XIII. Las demás previstas en la aprobación respectiva.

Artículo 70. La unidad de medición emitirá un comprobante de la prestación del servicio en el que se indique el resultado de la medición en términos de las Normas Oficiales Mexicanas.

En caso que el vehículo sujeto a medición no cumpla con los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, su propietario deberá efectuar las reparaciones que procedan y someterlo a una nueva medición.

Artículo 71. La constancia de la prestación del servicio de medición de emisiones deberá contener:

- I. La fecha de prestación del servicio;
- II. La identificación de la unidad prestadora del servicio y de la persona que efectuó la medición;
- III. Los números de registro y de motor;
- IV. El tipo, la marca, la submarca, el año-modelo y la placa del vehículo;
- V. El nombre y el domicilio del propietario;
- VI. La identificación de las Normas Oficiales Mexicanas aplicadas en la medición;
- VII. Los niveles de emisiones obtenidos en comparación con los límites de las normas oficiales mexicanas aplicables;
- VIII. El resultado de la medición de emisiones, y
- IX. Las demás que se determine la Agencia.

Artículo 72.- La Agencia constituirá un fideicomiso para financiar la prestación del servicio de medición de emisiones contaminantes provenientes de fuente móviles.

Artículo 73.- El fideicomiso se constituirá con los recursos que aporten los gobiernos federal, estatal y municipal para el efecto de la prestación del servicio público, el pago de derechos que realicen los beneficiarios del servicio y las multas que se impongan por circular vehículos sin someterse al sistema de medición de emisiones o que rebasen los límites establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO XIII. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

Artículo 74. Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, la Agencia, podrá realizar por conducto de personal debidamente autorizado, los actos de inspección y vigilancia que consideren necesarios, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que la Agencia pueda llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Las personas físicas o morales sujetas a reporte de emisiones, responsables de centros de verificación vehicular y quienes realicen actividades relacionadas con las materias

que regulan este ordenamiento, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XIV. SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 75. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Agencia, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa de tres mil a un millón de pesos;

II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia, o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas, y

IV. El decomiso de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a esta ley.

Las responsabilidades administrativas a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal que se puedan derivar de los mismos hechos.

Artículo 76. La Agencia, realizará actos de inspección y vigilancia a las personas físicas o morales sujetas a reporte de emisiones y centros de verificación vehicular, para validar la información proporcionada, así como su entrega en tiempo y forma, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que de esta Ley se deriven.

En caso de encontrarse falsedad en la información proporcionada, así como incumplir con los plazos y términos para su entrega, se aplicará una multa equivalente de tres mil a diez mil pesos.

Artículo 77. Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, serán acreedores a las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de sus disposiciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras disposiciones legales que resulten aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

CAPÍTULO XV. RECURSO DE REVISIÓN.

Artículo 78. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos instaurados con motivo de la aplicación de esta Ley, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la unidad administrativa que emitió la resolución impugnada, la que resolverá sobre su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido y turnará posteriormente el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

Artículo 79. Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la Legislación del Procedimiento Administrativo.

Artículo 80. En caso de que se otorguen autorizaciones contraviniendo esta Ley o su Reglamento, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los ciento veinte días hábiles posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La designación del Director General de la Agencia y de los ciudadanos miembros de su Junta de Gobierno se efectuará dentro de los treinta días hábiles posteriores a la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. El Reglamento Interior de la Agencia deberá publicarse dentro de los treinta días hábiles posteriores a la primera sesión del Consejo Directivo de la Agencia.

CUARTO. La primera sesión del Consejo Directivo de la Agencia deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la designación del Director General y los miembros ciudadanos.

QUINTO. El personal de la Secretaría de Desarrollo Sustentable asignados a las unidades administrativas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y de gestión de la calidad del aire, y los recursos económicos y materiales que tienen asignados, pasarán a formar parte de la Agencia.

En atención a lo expuesto, solicitamos a este H. Congreso del Estado de Nuevo León, lo siguiente:

Primero. Tener por presentada la INICIATIVA POPULAR SOBRE PROYECTO DE LEY DE GESTIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Segundo. Se declare la admisión de la presente iniciativa popular y se someta al proceso legislativo como lo señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y el Reglamento para su Gobierno Interior.

Tercero. En su caso que se decrete la Ley de Gestión de la Calidad del Aire para el Estado de Nuevo León.

Respetuosamente.

3 de mayo de 2017

